

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 28 de enero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000187-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00048-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 23 de enero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que prescribe la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 304° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento;

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

*Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que **el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación**, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92°, respecto de las obligaciones del conductor, **este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;***



Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que **las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor**, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores, considerando que **la sanción no pecuniaria directa las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como, la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I “Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” del presente Reglamento**, así también, el Artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, precisa que el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal, así mismo, en relación a ello, el Artículo 4° de la Ley N° 27753, incorpora como anexo la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de la presente Ley, que establece: **3er. Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: Ebriedad Absoluta: Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.**

Que, el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora, precisando que **este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42, así mismo, ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones, y 1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso**, así también, en relación a lo indicado, el Artículo 301°, establece que la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido, así mismo, precisa que **en este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes**. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado.

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone **“Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”**. Así mismo, es de considerar lo establecido en el numeral 6.6 del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC: **La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados**.

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**”, a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del



trámite del procedimiento sancionador, señala que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.** Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción". Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC: **Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.**

Que, el Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto de los principios de la potestad sancionadora administrativa, prevé que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por los siguientes principios: **Legalidad:** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad, y **Debido procedimiento:** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, el Artículo 172°, numeral 172.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que **en los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo**, así mismo, el Artículo 254°, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado, entre otros, por: **Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del Artículo 173**, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación, así también, el Artículo 255°, establece que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen, entre otras, a las siguientes disposiciones: 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, **la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del Artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.**

Que, mediante Expediente N° 28395, de fecha 23 de abril del 2024, el administrado **ADAN LUCAS PICHAC PINEDA**, identificado con D.N.I. N° 42732247, formula alegatos de defensa para ser tomados en cuenta al momento de resolver y se declare nula la PITT N° 0043431, con Código M02, de fecha 21 de abril del 2024, invocando el Artículo 2°, inciso 20°, de la Constitución Política del Estado, el Artículo 172°, numeral 172.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sustentando su petición señalando el Artículo 2°, numeral 2.1, del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, y el Artículo 327°, numeral 4, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, manifestando que: "1. En el rubro de Observaciones del Efectivo Policial de la Papeleta de Infracción de Tránsito anota: "De acuerdo al acta de intervención policial": sin embargo, tal anotación deviene en falsa por el simple hecho que la fecha y hora de la Papeleta es 21 de abril del 2024 a las 20:40 horas, sin embargo, el Acta de Intervención Policial S/N 2024, también es del 21 de abril del 2024. pero en los 10 minutos posterior al inicio 20:50 horas y culmina a las 22:30 del día 21 de la fecha (...). 2. Omite el efectivo policial realizar anotación alguna en el rubro de Datos de Testigo sólo consigna: No Corresponde, incumpliendo con un requisito mínimo que debe contener una Papeleta de Infracción, no especifica quien es el testigo en la Papeleta de Infracción y cuál es el efectivo policial de apoyo o que haya estado presente durante la intervención junto con el efectivo policial que impone y notifica la papeleta, deja los espacios completamente en blanco (...). 3. También omite realizar anotaciones en el rubro



den Firma del Testigo marca con No Corresponde: Dosaje Etílico N° 0037-000328: sin embargo, tal pericia no es una prueba que pueda suplir el registro filmico y/o fotográfico que debe perennizar la escena de los hechos, dado que citado dosaje etílico se emite horas 20:40 hora y fecha de infracción de acuerdo al acta de intervención conforme y así se aprecia del mismo donde detalla quien muestra fue extraída después de 22:54 horas del día 21 abril 2024, desconociendo los motivos de la demora (...). **4.** En el rubro de Prueba del Testigo, marca con No Corresponde el cuadrado Otros y Especifica: Dosaje Etílico N° 0037 N° 000328, pero de ninguna forma un dosaje etílico puede suplir la prueba de testigo recabada en el lugar de los hechos, puesto que el dosaje etílico se realiza a posteriori y no in situ en el lugar de los hechos, definitivamente no constituye una prueba válida en tal rubro de Prueba de Testigo (...). **5.** Resulta un acto nulo que en el rubro de Efectivo Policial Interviniente no se haya anotado el grado del efectivo policial: es decir si es oficial, suboficial, técnico, brigadier o superior con lo cual se ha omitido un rubro muy importante para que pueda proceder una Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito (...). **6.** Es suficiente otorgarle una lectura al dosaje etílico N°0037-000328, como a la papeleta cuestionada para advertir que el efectivo policial que firma la misma es Henostroza Jamanca Bettsy: impone la papeleta de infracción a horas 20:40, posterior a ello recién se hace la extracción de sangre a horas 22:54 de acuerdo al dosaje etílico N°0037-000328, constituyendo ello una casual más de una nulidad (...). **7.** se ha cumplido con lo establecido en el Art. 326° sub numeral 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de información detectada, puesto que no ha anotado alguna información extra/adicional de relevancia que conlleve a que se determine de forma precisa lo informado en la Papeleta impuesta, solo consignan una avenida, pero sin numeración siquiera de la cuadra o referencia del lugar exacto de los hechos o si el hecho se suscitó por intermediaciones de una institución educativa, ente estatal o particular u otro, claro cómo iba a realizar alguna información adicional el efectivo policial o que firma y notifica la PIT si no estuvo presente durante la intervención y desconoce los pormenores de la misma, puesto que si ello hubiese acontecido se hubiera verificado e informado que la hora que aparece en la papeleta (20:40) es incorrecta/irreal, al haberme sido notificado Posteriormente y no en tal hora, tal y como se ha sustentado en los numerales precedentes (...).”

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: **Respecto del numeral 1), 6) y 7),** el Artículo 15° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, prevé que son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda, entre otras, la Policía Nacional del Perú; así mismo, el Artículo 7° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, prevé que **en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito** o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento, c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito, d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento, e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional), y f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento. En tanto, el Artículo 4°, del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, precisa que **toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano,** y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional. Así mismo, el Artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que **las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública,** mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1) Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública, 2) Detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, y 3) Detección de infracciones por denuncia ciudadana. Además, el Fundamento 111 de la Sentencia N° 437/2023 en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, indica que, en consecuencia, **son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador;** de igual forma, el Fundamento 113, indica que entonces, **es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras**



el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante conforme al Artículo 2º, numeral 2.1, del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC. Igualmente, cabe mencionar que el Artículo 189º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267-Ley de la Policía Nacional del Perú, establece la estructura de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, donde refiere: "La Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial para el cumplimiento de sus funciones cuenta con las unidades orgánicas especializadas siguientes: a) División de Tránsito y Seguridad Vial; b) División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito; c) División de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos; d) División de Protección de Carreteras; y, e) División de Seguridad Ferroviaria. También, el Artículo 328º del RETRAN, establece "**La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente**". En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, advirtiéndose que el efectivo policial interviniente ha procedido de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Intervención en Flagrancia para la intervención policial en delito flagrante; así mismo, considerando que en materia de tránsito terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional y tiene, entre otras, competencias normativas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, de igual forma, cabe precisar que cuando el efectivo policial advierta a través de sus sentidos que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva, procederá a la detención de la o las personas que se encontraren en el lugar, quien deberá poner a los detenidos a disposición de la Comisaría del sector y/o unidad especializada, conjuntamente con las respectivas actas levantadas y evidencias, de acuerdo a lo previsto en la Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B, "Directiva para la Intervención Policial en Flagrancia Delito", aprobada por Resolución Directoral N° 135-2016-DIRGEN/EMG-PNP. Además, respecto al Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre, el Informe N° 01782-2023-MTC/18.0, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su numeral 3.11, hace referencia al correcto procedimiento para la imposición de las papeletas de infracción, para lo cual indica que se debe tener en cuenta al Artículo 327º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual se pronuncia sobre el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, mencionando lo siguiente: "Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil (...)". En ese marco, en el caso en concreto, el efectivo policial S2 PNP Betsy Yvon Henostroza Jamanca, quien realizó la intervención y quien impuso la papeleta recurrida actuó de acuerdo a sus atribuciones considerando la estructura de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial regulado en el Artículo 189º del Decreto Legislativo N° 1267-Ley de la PNP y el debido procedimiento, además, cabe precisar que el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: "**el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**", conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**"; así mismo, cabe señalar que al momento de la intervención se advirtió que el intervenido se encontraba en aparente estado de ebriedad, conforme se menciona en el Acta de Intervención N°196 (fs. 17 y 02) adjunto al presente expediente, siendo confirmado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000328, con Registro de Dosaje N° 001458 (fs. 01 y 16), que fue practicado al presunto infractor Adan Lucas Pichac Pineda, identificado con D.N.I. N° 42732247, donde se obtuvo como resultado: 2,11 gr/litro (dos gramos once centigramos de alcohol etílico por litro de sangre), por lo cual, según la tabla de alcoholemia de la Ley 27753, se encuentra en el Tercer Periodo de Intoxicación Alcohólica: Ebriedad Absoluta; por lo expuesto, se advierte que el efectivo policial interviniente cumplió con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 327º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Igualmente, sobre el recuadro de observaciones del efectivo policial, cabe mencionar que, en el original de la papeleta recurrida, el efectivo policial consignó 'Infracción detectada, el conductor no dejó ninguna



observación', mas no lo que señala el administrado. **Respecto del numeral 2), 3) y 4)**, sobre los datos, prueba y firma del testigo, es de mencionar que mediante Oficio N° 25928-2021-MTC/17.03 se establece que solo corresponde consignar dichos datos en casos donde la infracción sea detectada por un ciudadano, conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que regula la detección de infracciones por denuncia ciudadana, por lo que, se encuentra correcto lo consignado (no corresponde) por el efectivo policial. **Respecto del numeral 5)**, el Formato de Papeleta del Conductor en la Vía Pública, utilizado por la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, cuando se detecte infracciones en la vía pública, comprende la información prevista en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 1911-2014-MTC-15, aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su condición de órgano rector a nivel nacional.

Que, de la revisión del Sistema MAPAS PERÚ la PITT N° 0043431, con Código M02, de fecha 21 de abril del 2024, se advierte que se encuentra en Estado "P", es decir, pagado.

Que, estando los alegatos de defensa presentados por el administrado, es de resaltar que el Artículo 172°, numeral 172.2, y Artículo 248°, Artículo 524°, numeral 4, y Artículo 255°, numeral 3. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresamente prevé en los procedimientos administrativos sancionadores se emite resolución, bajo la obligación, de otorgarle al administrado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo, estando dicha emisión en consonancia con el principio de legalidad y debido procedimiento previstos en el procedimiento administrativo sancionador.

Que, en relación a lo antes indicado, el numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, concordante con el numeral 2.1 del Artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, siendo así, el administrado tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia correspondiente.

Que, en el presente expediente, no se advierte descargo alguno presentado por el administrado, respeto de la PITT N° 0043431, con Código M02, de fecha 21 de abril del 2024, considerando que esta presentación se tiene que efectuar dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción, conforme lo antes mencionado.

Que, en relación a lo antes indicado, se advierte que la PITT N° 0043431, de fecha 21 de abril del 2024, no adolece de vicio alguno que cause la nulidad de pleno derecho de la citada papeleta de infracción, de acuerdo a lo establecido en el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, en el caso en concreto, cabe indicar que el numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo"; en ese sentido, el numeral 3 del Artículo 259° de la citada norma legal, refiere que **"La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio"**. En base a lo señalado, **corresponde declarar la caducidad de oficio respecto a la PITT N° 0043431, de fecha 21 de abril del 2024, por haber transcurrido más de 9 meses desde su imposición.**

Que, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es una figura legal distinta a la prescripción, sobre ello se pronuncia el numeral 4, del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará



el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”. Siendo así, **corresponde al área de sanciones evaluar el inicio a un nuevo procedimiento sancionador**, por cuanto el plazo de prescripción aún no se ha cumplido, debiendo poner a conocimiento del administrado mediante notificación.

Que, cabe resaltar que se viene procediendo respetando el debido procedimiento, y demás principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por tanto, se emitirá la Resolución correspondiente y, ante ello, el administrado puede interponer los recursos administrativos correspondientes, tal como, lo señala el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0043431, de fecha 21 de abril del 2024, presentada por el administrado **ADAN LUCAS PICHAC PINEDA**, identificado con D.N.I. N° 42732247, por formulación de sus alegatos de defensa, de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE OFICIO del procedimiento administrativo sancionador respecto a la PITT N° **0043431**, con **Código M02**, de fecha 21 de abril del 2024, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el presente expediente al área de sanciones para la evaluación del inicio de un nuevo procedimiento sancionador respecto a la PITT N° **0043431**, con **Código M02**, de fecha 21 de abril del 2024.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR al administrado **ADAN LUCAS PICHAC PINEDO**, identificado con D.N.I. N° 42732247, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al **ADAN LUCAS PICHAC PINEDO**, identificado con D.N.I. N° 42732247, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin que, de corresponder, actualice su base de datos.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

